



Artículo doctrinal de José Mª Tocornal

El IVA de osteópatas y quiroprácticos.

El artículo 20.Uno.3º de la Ley del IVA dispone que están exentos del Impuesto:

“La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este Impuesto, tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los Psicólogos, Logopedas y Ópticos, diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.”

A tales efectos se consideraran servicios de:

- a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.
- b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.
- c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

Dicho precepto condiciona pues la aplicación de la exención a la concurrencia de los dos siguientes requisitos:

- Un [requisito de carácter objetivo](#), que se refiere a la naturaleza de los propios servicios que se prestan: deben ser servicios de asistencia a personas físicas que consistan en prestaciones de asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

- Un [requisito de carácter subjetivo](#), que se refiere a la condición que deben tener quienes prestan los mencionados servicios: los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A tales efectos, la Ley del IVA define expresamente quienes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: “los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la administración”.

Por tanto, estarán exentos del IVA los servicios citados, prestados por los profesionales a los que se ha hecho referencia, aunque dichos profesionales actúen por medio de una sociedad mercantil y, esta, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que [la legislación española](#), de conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, [no incluye entre los profesionales sanitarios a los quiroprácticos ni a los osteópatas](#).

No obstante, la Sentencia del TJUE, de 27 de junio de 2019, asunto C-597/17 establece que, en relación con la aplicación de la exención a la práctica de la quiropráctica y la osteopatía, dicha exención no queda subordinada a que la titulación para la práctica de la profesión se encuentre incluida entre la de los profesionales sanitarios regulados por la legislación del Estado miembro.

No obstante, el Tribunal señala que será necesario que el profesional que quiera aplicar la exención [posea las cualificaciones profesionales requeridas](#).

A) Con relación a la osteopatía.

A nivel europeo, se aprobó por el Comité Europeo de Normalización (CEN), la Norma Europea UNE-EN 16686:2015, siguiendo los criterios previamente establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS)

en su documento "WHO: Benchmarks for training in osteopathy" publicado en 2010, con la finalidad de fijar unos estándares relativos a su educación, formación y práctica a nivel europeo.

Los estándares fijados en dicha norma son utilizados por instituciones universitarias públicas y privadas y también configura un elemento para la acreditación externa de los centros docentes. La misma fue publicada en el BOE del 21/01/2016.

En dicha norma se establecen las siguientes vías formativas:

Formación Tipo I: con una duración mínima de 4.800 horas, incluyendo al menos 1.000 horas de práctica clínica supervisada. En dicho caso, los modelos de Educación Superior deberán cumplir al menos 2 de los siguiente 3 requisitos:

1. No menos de 4.800 horas presenciales.
2. No menos de 240 créditos ECTS, con un mínimo de 60 créditos de segundo ciclo equivalente al nivel de Máster).
3. Un nivel de calificación Máster (sea precedido o no por una formación de Grado independiente).

Formación Tipo II: Dirigida a diplomados y/o graduados universitarios, poseedores de un título sanitario en ciencias de la salud.

La duración y el contenido de dichos programas, podrá adaptarse en función de la valoración previa, de la preparación y de la experiencia del estudiante, pero en ningún caso, dicha formación podrá ser menos a 120 créditos ECTS específicos de Osteopatía o a 1.500 horas presenciales.

Se requiere a su vez un mínimo de 1.000 horas de práctica clínica supervisada. Dicho número de horas, podrá ser adaptado dependiendo de la formación previa del alumno.

Por otra parte, a nivel comunitario existe la "Europea Federación and Fórum for Osteopathy" (EFFO) dentro de la que se engloban diversas organizaciones nacionales de osteopatía. En particular, en el caso de España, se incluye la Federación de Osteópatas de España (FOE), que engloba, a su vez, a diversas organizaciones nacionales como el Registro de Osteópatas de España (ROE), la Asociación de Profesionales Españoles de Osteopatía (APREO) y la Sociedad Europea de Medicina Osteopatía (SEMO).

Por tanto, disponiendo de un título de osteopatía emitido por una escuela europea, homologado por un centro universitario, y si se está colegiado en el Registro de Osteópatas de España (ROE), entidad que forma parte de la Federación de Osteópatas de España (FOE) y de la European Federation and Forum for Osteopath, se considera que el profesional cuenta con las cuantificaciones requeridas para la aplicación de la exención contenida en el artículo 20.uno.3º de la Ley del IVA.

En este sentido, se citan las Consulta Vinculantes de la Dirección General de Tributos V0055-21, de 20/01/2021, V1139-21, de 28/04/2021, y V1142-21, del mismo 28/04/20221, todas en el mismo sentido, cambiando el criterio anteriormente mantenido en el sentido de que los osteópatas no eran considerados profesionales médicos.

B) Con relación a los quiroprácticos.

Con respecto a los quiroprácticos, el criterio manifestado, entre otras, por las Consultas Vinculantes V1135-21, de 28/04/2021, V0366-21, de 25/02/2021, V0596-21, la V0598-21, ambas de 16/03/2021, es el siguiente:

Se manifiestan en el sentido de que, a estos efectos, a nivel europeo se ha constituido el Consejo Europeo de Educación Quiropráctica (European Council on Chiropractic Education, ECCE, en adelante) que es una organización autónoma internacional que tiene por objetivo acreditar los niveles de calidad de la educación

superior en quiropráctica. Los estándares del ECCE son utilizados por instituciones universitarias públicas y privadas y también configura un elemento para la acreditación externa de los centros docentes.

Por otra parte, el ECCE es miembro fundador del Consejo Internacional de Educación Quiropráctica-CCEI, conjuntamente con los demás Consejos territoriales reconocidos en sus respectivos ámbitos territoriales, esto es, los Consejos homólogos de Estados Unidos-CCE-US, Canadá-CCEC y Australasia-CCEA, que velan por la calidad de la educación en sus respectivos ámbitos territoriales.

En este sentido, concluyen las nuevas consultas que asimismo modifican criterios anteriores, que disponiendo del título de Quiropráctica emitido por centros universitarios acreditados por alguno de los Consejos que integran el Consejo Internacional de Educación Quiropráctica-CCEI, resulta aplicable la exención prevista en el artículo 20.Uno.3º a los quiroprácticos, por considerarse profesionales médicos.

No obstante debe tenerse en cuenta que, tal y como se ha referido, la exención sólo resultará de aplicación cuando se trate de prestaciones de servicios “relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades” en los términos expuestos anteriormente, tal y como exige el propio artículo 20.Uno.3º de la Ley del IVA.

En caso de que dichas prestaciones de servicios de osteopatía o quiropráctica no puedan considerarse relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados anteriormente, con independencia de que se cuente con la titulación señalada, no resultaría de aplicación la referida exención.

Asimismo, conviene recordar la obligación de emisión de facturas por los profesionales médicos que se encuentren exentos en el IVA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3.1.a) del Real Decreto 1.619/12, *Reglamento de facturación*.

Por último, se menciona la reciente Consulta Vinculante V0396-22, de 28/02/2022, que hace referencia a los criterios citados para osteópatas y quiroprácticos.